



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

11 NOV 2024

RECIBIDO

Firma: [Firma] Hora: 11:18 am

Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **9095/2024-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 179 de la Constitución Política del Perú, para regular la elección del presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 29 de octubre de 2024, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Alegría García, Arturo; Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Luna Gálvez, José León; Cerrón Rojas, Waldemar José; Balcázar Zelada, José María; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Caverro Alva, Alejandro-Enrique; Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot (con reserva); con el voto en **contra** de los congresistas: Cutipa Ccama, Víctor Raúl; Flores Ramírez, Alex Randu; Luque Ibarra, Ruth; con el voto en **abstención** de los congresistas: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Juárez Calle, Heidi Lisbeth; Mita Alanoca, Isaac.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley **9095/2024-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 179 de la Constitución Política del Perú, para regular la elección del presidente del Jurado Nacional de Elecciones, fue presentado por el Grupo Parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL** a instancia de la congresista **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 3 de octubre de 2024, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

Desde el año 2000 a la fecha se han presentado las siguientes iniciativas legislativas sobre la materia, conforme se aprecia en el Cuadro 1:

Cuadro 1
Proyectos de ley respecto a la modificación de la presidencia del JNE

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
465/2021-CR	Ley que modifica los artículos 179 y 180 de la Constitución Política del Perú para la elección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones	Propone modificar los artículos 179 y 180 de la Constitución Política del Perú.	Trámite interrumpido por falta de continuidad procedimental establecido en el Art. 206 de la Constitución
509/2021-CR	Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 179 de la Constitución a fin de que la junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú nombre a uno de los Magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	Propone reformar constitucional que modifica el artículo 179 de la Constitución a fin de que la junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú nombre a uno de los Magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.	
530/2021-PE	Ley de Reforma Constitucional que democratiza y descentraliza la participación de los abogados y abogadas en la conformación del Jurado Nacional de Elecciones	Propone Reforma Constitucional que democratiza y descentraliza la participación de los abogados y abogadas en la conformación del Jurado Nacional de Elecciones	

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1 Respecto del proyecto de ley 9095/2024-CR

2.2.1.1 Pedidos de opinión

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Respecto del presente proyecto de ley, no se han solicitado opiniones, no obstante, nos atenemos a las opiniones e informes obrantes en las carpetas legislativas de los proyectos de ley 465/2021-CR, 509/2021-CR y 530/2021-PE, así como el dictamen recaído en los mencionados proyectos, aprobado el 13 de enero de 2022 por esta Comisión de Constitución y Reglamento.

2.2.1.2 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen no se cuentan con opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis.¹

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, resumiremos el contenido y sustento del proyecto normativo materia de análisis, el mismo que está conformado por tres artículos:

- a. El artículo 1, referido al objeto de la ley señala que esta tiene por objeto modificar el artículo 179 de la Constitución Política del Perú para regular la elección del presidente del Jurado Nacional de Elecciones y la duración de su mandato.
- b. El artículo 2, referido a la finalidad de la reforma señala que la misma es unificar el mecanismo de elección de los presidentes de organismos constitucionalmente autónomo sustentando en el principio de autonomía, alternancia y separación de poderes.
- c. El artículo 3, propone la modificación del artículo 179 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. El proyecto de ley señala que, a diferencia de los demás órganos constitucionales de similar naturaleza como la Corte Suprema, la Fiscalía de la Nación, la Junta Nacional de Justicia o el Tribunal

¹ Véase: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9095>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Constitucional, el Jurado nacional de elecciones no eligen de manera autónoma su presidente.

- b. En ese sentido, considera adecuada la modificación del artículo 179 de la Constitución en mérito al principio democrático, la alternancia en el poder y separación de poderes.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

4.1.1 Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 17.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Vencido el periodo de cuatro (4) años sin que las instituciones involucradas hayan elegido a un reemplazante, asume el cargo de miembro del Pleno

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

del Jurado Nacional de Elecciones, el primer miembro suplente y en defecto de este el segundo miembro suplente, elegidos de conformidad con el artículo 11 de la presente ley.

El mandato de los miembros suplentes se extiende hasta que tomen posesión los miembros titulares elegidos por las instituciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 22.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
- f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

4.1.2 Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 8.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.

La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Artículo 10.- El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183 de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.

4.1.3 Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 10.- El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183 de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

5.1 Sobre la elección del presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

El proyecto parte por establecer como principal fundamento que el Jurado Nacional de Elecciones no elige de manera autónoma su presidente a diferencia de otros órganos jurisdiccionales especializados y constitucionalmente autónomos como Corte Suprema, la Fiscalía de la Nación, la Junta Nacional de Justicia o el Tribunal Constitucional; en ese sentido, considera pertinente la modificación del artículo 179 de la Constitución, ello con la finalidad de salvaguardar el principio democrático, propio de las democracias constitucionales así como la alternancia en el poder público y la separación de poderes.

En ese sentido, cabe señalar que todos los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, independientemente de su proveniencia y fuente de legitimidad diversa, todos son en igual sentido y forma, integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, siendo el presidente del mencionado tribunal, "*primus inter pares*", es decir el primero entre iguales, como reza el aforismo de origen latino, ello únicamente debido a la especial función que ejerce, la cual es dirigir administrativamente y ser el titular del pliego de la institución.

Siguiendo ese orden de ideas, cabría preguntarnos cuál es el sentido de mantener dicha configuración puesto que en sentido práctico, actualmente, es el Poder Judicial quien elige al presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo que puede mellar la relación de independencia que debe gobernar a dichas entidades, y generando también una preeminencia artificial entre sus miembros.

En ese sentido, si lo que se busca es evitar cualquier preeminencia o desbalance entre sus miembros, los que, en igualdad, administran justicia electoral, más aún cuando el cargo de presidente del Jurado Nacional de Elecciones no tiene naturaleza jurisdiccional, sino administrativa pues tiene como objeto la gestión institucional, actividad que puede ser asumida por cualquiera de sus miembros naturales, miembros que como se ha dicho, son iguales entre ellos.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, es una regla casi unánime en la organización de altos tribunales que estos libremente elijan a su presidente,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

siendo la actual configuración constitucional del artículo 179 una excepción a esa regla como ocurre a nivel nacional con la elección del presidente del Tribunal Constitucional, la propia Corte Suprema, y hasta la Junta Nacional de Justicia. Al respecto, cabe señalar que, si bien muchas veces se ha referido que el representante del Poder Judicial es el más apto para presidir el JNE, debido a su experiencia judicial, este es un argumento falaz pues, la propia Constitución admite, la incorporación a las más altas judicaturas, a personas ajenas a la carrera judicial, pudiendo provenir estos del sector privado o de la academia, encontrándose estos en igual capacidad para presidir sus instituciones.

Cuadro 2

Modo de elección de presidentes de organismos especializados en la Constitución

Institución	Periodo	Referencia
Tribunal Constitucional	2 años con reelección por 1 año adicional	Ley 28301 Ley Orgánica del TC (Artículo 6)
Corte Suprema de la República	2 años sin reelección	Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículo 74)
Junta Nacional de Justicia	1 año sin reelección	Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (Artículo 22)
Fiscalía de la Nación	3 años prorrogables por 2	Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052 (Artículo 37)

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

En mérito a lo antes señalado, parece ser que mantener la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones en el representante de la Corte Suprema, no es la fórmula más adecuada, toda vez que, le brinda injustificadamente una preeminencia con lo que se hace mella al principio democrático en la dirección institucional pues impide que otros miembros plenos puedan optar por presidir la misma.

En ese sentido, y en consonancia con la regla mayoritaria que se puede inferir de la configuración normativa de instituciones similares, esta comisión propone que la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones se electiva con un mandato de dos años, sin reelección, ello también en consideración a que el mandato de cada miembro del Pleno del JNE es de cuatro años por mandato del artículo 180 de la Constitución, concordado con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley 26486; ley orgánica que posteriormente requiere ser modificada también.

5.2 Sobre la reelección en de los miembros en el cargo

Del mismo modo, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la neutralidad, independencia e imparcialidad que debe gobernar el supremo órgano electoral, se propone modificar el artículo 180 de la Constitución para prohibir la reelección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones de manera absoluta, es decir, una vez electos y cumplido dicho periodo de mandado, estos no podrían ser electos nuevamente miembros del ente rector del sistema electoral.

En ese sentido, prohibir la reelección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones en conjunción con un periodo de ejercicio de cuatro años en el cargo permitiría que ningún magistrado pueda conducir dos procesos electorales consecutivos, lo que consideramos saludable para la democracia, razonamiento que creemos debe extenderse a los demás titulares de los organismos del sistema electoral como son la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Cabe señalar que de manera histórica son pocos los casos en los que un miembro del Jurado Nacional de Elecciones ha sido reelecto de manera inmediata en el cargo, destacando modernamente el caso del Dr. Jorge

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Rodríguez Vélez, mientras que en la ONPE solo se ha reelegido de forma inmediata dos veces a su jefe, siendo el caso de Piero Alessandro Corvetto Salinas (2020-2028) y Magdalena Chú Villanueva (2005 – 2013) y en el RENIEC a Jorge Yrivarren Lazo (2011 – 2019), Eduardo Ruiz Botto (2002 – 2010) y Carmen Milagros Velarde Koechlin (2020-2028), tal y como puede verse del Cuadro 3.

Cuadro 3
Elección y reelección histórica de jefes de la ONPE

JEFATURA ONPE	PERIODO	PERIODOS
Sr. Piero Alessandro Corvetto Salinas	2020 - 2024	1
Sr. Manuel Cox Ganoza (interino)	2018 - 2020	1
Sr. Adolfo Castillo Meza	2017 - 2018	1
Sr. Mariano Cucho Espinoza	2013 - 2017	(Intentó reelegirse)
Sra. Magdalena Chú Villanueva	2005 - 2013	2
Sr. Fernando Tuesta Soldevilla	2000 - 2004	1
Sr. José Portillo Campbell	1995 - 1999	1

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Cuadro 4
Elección y reelección histórica de jefes del RENIEC

JEFATURA RENIEC	PERIODO	PERIODOS
Carmen Milagros Velarde Koechlin	2020 - 2024	1
Bernardo Pachas Serrano (Interino)	2019	1
Jorge Yrivarren Lazo	2011 - 2019	2
Mariano Cucho Espinoza (Interino)	2011	1
Eduardo Ruiz Botto	2002 – 2010	2
Celedonio Méndez Valdivia	1998-2002	1

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

A continuación, se presentará la propuesta de texto sustitutorio que plantea esta comisión, la que tiene incidencia en los artículos 179, 180, 182 y 183 de la Constitución Política del Perú.

Cuadro 5
Cuadro comparativo del texto original y la propuesta normativa

Constitución Política del Perú	Propuesta de texto sustitutorio
Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros: 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. 3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros. 4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos. 5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.	Artículo 179. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros: 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. [...] El presidente del Jurado Nacional de Elecciones es elegido de entre los miembros del Pleno por un periodo de dos años. No hay reelección en el cargo.
Artículo 180.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años. El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.	Artículo 180. Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. No pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años. [...].

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.	
Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.	Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un único período de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. [...].
Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de	Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un único período de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. [...]

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.	
---	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6
Análisis de costos**

Sujetos	Costo
El Estado	El costo indirecto derivado de la reforma sería la necesidad de adecuar los siguientes dispositivos normativos: a) Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley 26486; b) Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley 26487; y c) Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley 26497. Del mismo modo, se deberán reorganizar y adecuar los procedimientos internos en las mencionadas instituciones derivados de la elección de su presidente.
Ciudadanía	Se identifican costos de información para internalizar el cambio de paradigma de elección del titular del Jurado Nacional de Elecciones.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 7
Análisis de Beneficio**

Sujetos	Beneficios
---------	------------

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.

Estado	La optimización de la estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, lo que redundará en un incremento en la independencia de dicho organismo frente al Poder Judicial, poder que en la práctica es quien elige al presidente del JNE. Del mismo modo, la reconfiguración orgánica redundará en la optimización del principio democrático y alternancia en el poder de los miembros del Pleno del JNE.
Ciudadanía	Mejora en las garantías de independencia del Jurado Nacional de Elecciones, lo que conlleva a un incremento en la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado así como en el sistema democrático, así como la mejora en la aceptabilidad de sus decisiones, lo que repercute a su vez en la estabilidad política y la paz social.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN del proyecto de ley 9095/2024-CR**, Ley de reforma constitucional de los artículos 179, 180, 182 y 183 de la Constitución Política del Perú, para fortalecer la neutralidad, independencia e imparcialidad en el sistema electoral, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 179 y 180 de la Constitución Política del Perú

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**

Se modifican los artículos 179 —numeral 1 del párrafo primero e incorporándose el párrafo segundo— y 180 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 179. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al **elegido**.

[...]

El presidente del Jurado Nacional de Elecciones es elegido de entre los miembros del Pleno por un periodo de dos años. No hay reelección en el cargo.

Artículo 180. Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un periodo de cuatro años. **No** pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.
[...].

Artículo 2. Modificación de los artículos 182 y 183 de la Constitución Política del Perú, modificados por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú

Se modifican los artículos 182 —párrafo primero— y 183 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, modificados por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un **único período** de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
[...].

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un **único período** de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.

mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del
Jurado Nacional de Elecciones.
[...]"

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
29 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 10:52:25-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/10/2024 16:59:04-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 13:18:27-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 15:13:01-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 16:37:45-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2024 10:11:28-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2024 15:23:23-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 08:38:12-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 17:32:00-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 12:21:36-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 12:25:33-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 15:47:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2024 13:15:25-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 13:25:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 15:13:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 16:26:48-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2024 16:49:30-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2024 16:24:03-0500

Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA
FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA
E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL.**



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 15:35:44-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 13:35:09-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 11:18:33-0500

mp.interno

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 11 de noviembre de 2024 11:09
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 54cadad9ce645911ee016ceeb0c16ea0.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: Categoría verde

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9095/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 182 Y 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA FORTALECER LA NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA ELECTORAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-11-11 11:09:26

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.